



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO SANTANDER
ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**

ASUNTO

Actuando a través de apoderado judicial, PABLO JACINTO PRIETO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.765.395 y con domicilio en el Municipio de Palmas del Socorro Santander; presentó demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (Fls.03-41), dirigida en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE PURIFICACIÓN FIGUEROA DE TORRES y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN A USUCAPIR; con relación al inmueble, ubicado en el Municipio de Palmas del Socorro Santander e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-22202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro Santander; la cual, luego de ser inadmitida mediante auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés (Fls.43-45); es subsanada en su momento, mediante escrito (Fls.50-126). Así las cosas, encontrándose tal escrito genitor al Despacho, para proveer sobre su admisibilidad, se procede a ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiando el contenido del líbello, se establece que se trata de una demanda tendiente a la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del inmueble denominado "EL PEDREGAL" de la Vereda LA CHAPA del Municipio de Palmas del Socorro Santander, con un área de ocho mil cuatrocientos (8.400) metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos, así: "POR EL NORTE: Partiendo del punto número 1 con coordenadas Este 1088655.28 y Norte 1201455.46, por cerca de alambre en longitud de 95,75 metros lindando HEREDEROS VICENTE DUARTE hasta el punto número 2 con coordenadas Este 1088748.12 y Norte 1201477.94; POR EL ESTE: Del punto anterior vuelve a la derecha por toda la cerca y borde de peña en una longitud de 108,30 metros hasta el punto número 3 con coordenadas Este 1088801.22 y Norte 1201384.07, lindando con HEREDEROS VICENTE DUARTE; POR EL SUR: Del punto anterior vuelve a la derecha por toda la cerca de alambre en una longitud de 131,49 metros lindando con HEREDEROS BERNARDA TORRES hasta el punto número 4 con coordenadas Este 1088670.92 y Norte 1201400.62; POR EL ULTIMO COSTADO U OESTE: Del punto anterior, vuelve a la derecha por toda la cerca de alambre y camino real en una longitud de 57.53 metros lindando con camino real al medio con FAMILIA MONSALVE hasta el punto número 1 punto de partida y encierra.". Dicho predio se identifica con matrícula inmobiliaria No. 321-22202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos generales establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y los requisitos específicos determinados por el artículo 375 ibidem; éste Despacho admitirá la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del bien inmueble ya descrito, pues al tenor de lo contemplado en la regla 7 del artículo 28 (lugar de ubicación del bien), en el inciso segundo del artículo 25 y el numeral 3 del artículo 26 (mínima cuantía) y el numeral 1 del artículo 17, todos, del mismo compendio normativo; somos competentes en única instancia para conocer de esta clase de procesos.

Para el efecto, se darán las siguientes órdenes:

1. Para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 375 del Código General del Proceso, en su regla 6; y lo ordenado por el artículo 592 del mismo compendio normativo; de oficio, se dispondrá la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-22202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Socorro Santander.

2. Para dar cumplimiento a lo ordenado por la regla 6, en concordancia con la regla 7; del artículo 375 del Código General del Proceso; se dispondrá, el emplazamiento de LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN A ASUCAPIR, en los términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; y se dispondrá la instalación de una valla, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado.
- d) El número de radicación del proceso.
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) la identificación del predio.

Los anteriores datos deberán estar inscritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella. Y la misma, deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

3. Y para dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo de la regla 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, por recaer éste asunto en un bien Inmueble, se dispondrá informar de la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras – ANT – antes Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideren

pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Finalmente, en cuanto al poder allegado con los anexos de la demanda, se considera especial, amplio y suficiente para reconocer la calidad de apoderada judicial para adelantar el trámite del proceso de la litis, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por PABLO JACINTO PRIETO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.765.395; en relación al inmueble, ubicado en el Municipio de Palmas del Socorro Santander e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-22202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro Santander; en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE PURIFICACIÓN FIGUEROA DE TORRES y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta actuación el procedimiento Verbal Sumario de acuerdo a lo prescrito en el artículo 391 y subsiguientes del Código General del Proceso, con las particularidades señaladas en el artículo 375 ibídem.

TERCERO: INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-22202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro Santander. Oficiar.

CUARTO: EMPLAZAR a los demandados, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PURIFICACIÓN FIGUEROA DE TORRES y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN A USUCAPIR; conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la siguiente información:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si son personas determinadas, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

QUINTO: INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado.
- d) El número de radicación del proceso.
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) la identificación del predio.

Los anteriores datos deberán estar inscritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella. Y la misma, deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado HERNAN RAMIREZ NOSSA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.100.144 y Tarjeta Profesional No. 40470 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder que presentó con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI